



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LA QUINGUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 614

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 24 fracción VII y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 24.-

I a VI.-

VII.- Llevar la contabilidad del Gobierno Estatal, debiendo formular los Estados Financieros y la Cuenta Pública que deberá ser enviada trimestralmente al Congreso del Estado, para su revisión;

VIII a XXIII y XLVIII.-

ARTICULO 30.- Constituyen órganos auxiliares de la administración pública las entidades creadas como organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria o fideicomisos que se organicen de manera análoga a las anteriores, en cuyo caso se considerarán públicos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Los organismos públicos descentralizados podrán ser creados por Decreto del Congreso o del Ejecutivo local. Las empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos se constituirán en los términos que fijen las leyes aplicables; previo a ello, el Congreso o el Ejecutivo, según sea el caso, expedirán el Decreto por el que se autorice y se fijen las bases de su conformación. Dichos decretos deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- I.-** Denominación;
- II.-** Domicilio legal;
- III.-** Objeto de creación;
- IV.-** Aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio y, en su caso, la forma en que habrá de incrementarse;
- V.-** Designación o integración de su órgano de gobierno;
- VI.-** Atribuciones del Director General;
- VII.-** Organos de vigilancia y sus atribuciones;
- VIII.-** Régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo; y
- IX.-** Forma y términos de su extinción y liquidación.

Las entidades se agruparán en sectores definidos y serán coordinadas por el titular de la dependencia cuya competencia comprenda las funciones de la entidad correspondiente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Las relaciones de las entidades con el Ejecutivo se llevarán a cabo a través de la dependencia coordinadora. En caso de duda sobre la dependencia que deba coordinar una entidad resolverá el titular del Ejecutivo.

La extinción y liquidación de una entidad se realizará mediante un acto de la misma naturaleza del que la creó, previa opinión de la dependencia coordinadora del sector al que pertenezca.

Las entidades deberán remitir a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, su cuenta pública trimestral, a fin de que sea presentada al Congreso del Estado para su revisión.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero del año 2002.

ARTICULO SEGUNDO.- Las cuentas públicas relativas al ejercicio fiscal de 2001 y anteriores serán revisadas de acuerdo al procedimiento previsto con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.- Las cuentas públicas relativas al ejercicio fiscal de 2002 y posteriores serán revisadas de conformidad a lo dispuesto en el presente Decreto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongán a este Decreto.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Cd. Victoria, Tam., a 12 de Diciembre del Año 2001.
DIPUTADO PRESIDENTE**

LIC. REYNALDO JAVIER GARZA ELIZONDO.

DIPUTADO SECRETARIO

C. MAURO PATRICIO LONGORIA MARTINEZ.

DIPUTADO SECRETARIO

C. UBALDO GUZMAN QUINTERO.